



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º646-2016-PHC/TC  
AYACUCHO  
WILFREDO CÓRDOVA LICARES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Castro Cahuana, abogado de don Wilfredo Córdova Licares, contra la resolución de fojas 126, de fecha 3 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria e Itinerante del VRAEM, correspondiente a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º646-2016-PHC/TC  
AYACUCHO  
WILFREDO CÓRDOVA LICARES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la restricción del derecho al libre tránsito del recurrente (respecto de su domicilio) a través de la carretera de ingreso al sector San Isidro del anexo Cobriza, en la provincia de Churcampa, región Huancavelica.
5. Sin embargo, conforme se aprecia de autos, la carretera a la cual se alude en el recurso constituiría una presunta servidumbre de paso cuya existencia legal no ha sido acreditada en autos. Sobre el particular, cabe destacar que, si bien a través del *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a su domicilio, para que ello ocurra debe constatarse que la vía de acceso por la cual se pretende transitar al domicilio del actor constituya una vía pública o una vía privada de uso público. Por ello, en el caso de autos resulta inviable analizar si corresponde reponer el derecho a la libertad de tránsito.
6. De otro lado, se alega que con fecha 29 de agosto de 2014 el comisario del anexo Cobriza habría detenido y maltratado física y psicológicamente a los sobrinos del recurrente (menores de edad), y que en la misma fecha habría ingresado en forma violenta a su domicilio y lo habría amenazado de muerte.
7. De los actuados esta Sala observa que los hechos que denuncia el recurrente habrían ocurrido y cesado en fecha anterior al inicio del presente proceso, por lo que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º646-2016-PHC/TC

AYACUCHO

WILFREDO CÓRDOVA LICARES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**